



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240004300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Deybis Torres Lopez	26/02/2024	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Subsanada
08001405301520220036600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Azercol S.A.S	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190063600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irene Margarita Jimenez Donado	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190066600	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jaslin Perez Sumoza	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yenifer Maria Moratto Tejada	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240004500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yenifer Maria Moratto Tejada	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sindy Patricia Zamora Ramirez	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be82ee0d-994b-4662-aa24-ee1287a02f0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190065500	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Arturo Jose Fernandez Olivares	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be82ee0d-994b-4662-aa24-ee1287a02f0a



RADICACION: 08001405301520190065500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S  
DEMANDADA: ARTURO JOSE FERNANDEZ OLIVARES.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por RF ENCORE S.A.S contra ARTURO JOSE FERNANDEZ OLIVARES.

Por auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo de ARTURO JOSE FERNANDEZ OLIVARES por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$44.699.667), contenida en el pagaré No.7163447, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de la parte demandada le quedó surtida por aviso conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ARTURO JOSE FERNANDEZ OLIVARES y a favor del RF ENCORE S.A.S., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.022.970,03, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190065500.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas,



remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42a91b0ca57cf5c8044bf4d5ec5fd67cac8a2df5b766664260675f51b3f4fbe**

Documento generado en 26/02/2024 12:40:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240004300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6  
GARANTE: DEYBIS TORRES LOPEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin, sino que presentó memorial desistiendo de las pretensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente solicitud se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada del acreedor garantizado subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 30 del viernes 16 de febrero de 2024. Revisado el expediente, la parte solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, sino que presentó memorial desistiendo de las pretensiones, no obstante, dicha solicitud no es de recibo, por cuanto aún no había ingresado el proceso al despacho, pues no se había admitido, sino que se había concedido el término para que se corrigieran los yerros anotados, sin que esto fuera realizado por la apoderada judicial, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d65dd5894d1b115091bb57be526036cf5fa5ab6cd798adfdf4d9f66e78034**

Documento generado en 26/02/2024 12:34:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240004500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
DEMANDADO: YENIFER MARIA MORATTO TEJADA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra YENIFER MARIA MORATTO TEJADA, con base en el pagaré desmaterializado No. 1140885550 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759359, anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibidem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y contra YENIFER MARIA MORATTO TEJADA por la suma de OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA M/L (\$80.059.470) por concepto de capital, más la suma de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$15.058.953) por concepto de intereses corrientes, contenidas en el pagaré desmaterializado No. 1140885550 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759359, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica a la doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f344eb67a21f2c6f748a8de7caa692d6e80863914848e21cf9db4282d81b93c**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00261-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTA contra SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ.

Téngase que, mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$99.474.859.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 658407781; más la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$941.034.00) por concepto de capital en mora, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4420091128; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la notificación de los demandados, esta se surtió en aplicación de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ y a favor de BANCO DE BOGOTA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$9.037.430,37 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220025400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde393e87d2d12ed5bfc3de8b1bb8e664aa14000641246f15da94c98d10aa39**

Documento generado en 26/02/2024 12:24:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00366-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: AZERCOL SAS  
LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ  
SHAHRIYAR HASANLI

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra AZERCOL SAS, LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ Y SHAHRIYAR HASANLI.

Téngase que, mediante auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidos (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de AZERCOL SAS, LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ y SHAHRIYAR HASANLI, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L. (\$25.405.537.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4420091127; más la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$25.935.123.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4420091128; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la notificación de los demandados, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de AZERCOL SAS, LILIAN PATRICIA DEL CASTILLO GOMEZ y SHAHRIYAR HASANLI y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.620.659,4 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220025400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

V.O

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606be6ec6676fd566ab9ce150b034a04fab261b9bcc1198ce5bf46cd46e65eb2**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00636-00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040- 119822, de propiedad de la parte demandada, señora IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, identificada con C.C. No. 1.140.834.247, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 20 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, identificada con C.C. No. 1.140.834.247, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040- 119822, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
LA JUEZA

V.O

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6da44ef64661adf3524629d03034f76d8b9561d03f641774f1b7e34914b3b**

Documento generado en 26/02/2024 12:20:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00636-00  
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO.

Téngase que, mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L. (\$55.454.336), por concepto de capital contenido en el pagaré No.4163320018597; más la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$2.181.096,46), por concepto de intereses corrientes, mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-119822, de propiedad de la demandada IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO identificada con C.C.1.140.834.247, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$5.187.193,02 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220025400.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

V.O

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eac80dfe467e861b09da777fb356ffb4890168352446a7d9a7d1b0a7044ab7**

Documento generado en 26/02/2024 12:19:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**